

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 24**

**De MADRID**

**Procedimiento 461/2.019**

En Madrid, a 9 de octubre de 2020.

D. Jacob Jiménez Gentil, Magistrado del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid, tras haber visto los presentes autos en materia de reclamación de cantidad, seguidos a instancias de D<sup>a</sup>. [REDACTED] asistida por el letrado D. Pedro López Arias contra la mercantil Arje Formación S.L., que no compareció al acto del juicio pese a estar debidamente citada, contra la empresa Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.), representada y asistida por el letrado D. Pedro Antonio Cuadro Macías, y contra el Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, representado por el letrado D. Ángel Diego Lara Moral, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

**SENTENCIA 200/2020**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 26/4/2019 se presentó demanda que, previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado en fecha 6/5/2019.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 5/6/2019 se convocó a las partes para la celebración del juicio oral, en única convocatoria, para el 28/1/2019, fecha en la tuvo lugar el juicio con la

comparecencia de todas las partes, salvo Arje Formación S.L., y en el que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, y practicar la prueba que resultó admitida, las partes formularon oralmente sus conclusiones solicitando que se dictase sentencia de acuerdo a sus intereses.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D<sup>a</sup>. [REDACTED] presta servicios desde el 17/10/2011, como profesora de percusión en la Escuela Municipal de Música y Danza de las Rozas, dependiente de la Concejalía de Cultura de dicho Ayuntamiento, percibiendo un último salario bruto mensual incontrovertido de 1418,13 €, incluido la parte proporcional de pagas extras, con una jornada semanal de 17 horas.

**SEGUNDO.-** Su actividad laboral se ha venido desarrollando desde el inicio de la relación por cursos lectivos, esto desde septiembre a junio del año siguiente, habiendo formalizado los siguientes contratos:

- Contrato de duración determinada, de interinidad, a tiempo parcial, a razón de 7 horas diarias, entre el 17/10/2011 y el 5/2/2012, que fue prorrogado hasta el 30/6/2012.

Documento nº 1 de la parte actora.

- Contrato administrativo para la prestación del servicio de “taller de percusión” entre el Ayuntamiento y la demandante de 19/12/2012. A cambio, la actora percibía un importe de 12.320 € anuales excluido el IVA, por curso lectivo, mediante facturas de 1.232 €. La duración del servicio se extendía hasta el 30/6/2013. Documento nº 2 de la demandante y nº 14 del ramo de prueba del Ayuntamiento.

- Contrato administrativo suscrito el 2/8/2013 entre la demandante y el Ayuntamiento para la prestación del servicio de enseñanza de percusión. A cambio, la actora percibía un importe de 12.320 € anuales, excluido el IVA, que se abonará mensualmente por el Ayuntamiento. La duración del contrato se extendía desde el 1/9/2013 hasta el 30/6/2014. Documento nº 3 de la demandante y nº 15 del Ayuntamiento de Las Rozas.

- Contrato de trabajo temporal a tiempo parcial, de 14 horas a la semana, suscrito entre la demandante y la empresa Arje Formación S.L. el 1/9/2014, para prestar servicios como profesora de percusión, incluido en el grupo profesional de Titulado de Grado, en la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas de Madrid. “en el marco del contrato administrativo especial -suscrito entre dicha empresa y el Ayuntamiento, denominado- “Promoción de la Cultura” del Ayuntamiento Las Rozas de Madrid-EM Música y Danza. La duración de dicho contrato era desde el 01/09/2014 hasta el 30/06/2015. Según el contrato suscrito, dicha relación laboral estaba sujeta al convenio colectivo estatal de ocio educativo y animación sociocultural. Documento nº 4 del ramo de la actora.
  
- Contrato de trabajo indefinido, fijo discontinuo, suscrito el 1/9/2015 entre Arje Formación S.L. y la demandante para prestar servicios como profesora de percusión incluida en el grupo profesional de Titulado de Grado, en la Escuela Municipal de Música y Danza “Joaquín Rodrigo”, Las Rozas, a jornada parcial de 14 horas semanales y con un salario bruto mensual de 1.051,52 €. El contrato se concierta para realizar trabajos periódicos de carácter discontinuos consistentes en Clases de Percusión. Dicha relación laboral estaba sujeta al II convenio estatal de ocio educativo y animación sociocultural. Dicho contrato tenía una duración pactada en las cláusulas adicionales entre el 1/9/2015 y 30/6/2016 “por curso escolar”. Documento nº 5 del ramo de la actora.

En base a dicho contrato la empresa realizó llamamientos para la incorporación de D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] como trabajadora fija discontinua a principios del mes de junio en las siguientes fechas:

- . Folio 73 de los autos: 1/9/2016 para prestar los servicios como fijo discontinuo a partir del 01/09/2016 en la escuela municipal de música y danza para el curso 2016-2017;
  
- . Folio 74 de los autos: 1/9/2017 para prestar los servicios como trabajador fijo discontinuo en la escuela municipal de música y danza para el curso 2017-2018.
  
- Con fecha 7/9/2015 la empresa Arje Formación S.L. comunicó al INEM la ampliación de la jornada de la trabajadora, pasando a realizar 17 horas a la semana, en lugar de 14 horas a la

semana, hasta fin de servicio. La prestación se realizará en la Escuela Municipal de Música y Danza “Joaquín Rodrigo”: Lunes a Domingo según necesidades del servicio (1.198,72 € brutos/mensuales). Folio 75. Documento nº 6 de la demandante.

- En fecha 20 de marzo de 2019, la mercantil Santagadea Gestión Aossa S.A. comunicó a la demandante que procedía subrogarse en el contrato que mantenía con Arje Formación S.L., continuando en la prestación de servicios la demandante en idénticas condiciones a las que realizando su prestación de servicios.
- Mediante comunicación, que se dice recibida por la trabajadora el 8/10/2019, dicha empresa formuló el llamamiento para la incorporación, al objeto de prestar sus servicios como profesora percusión para el curso 2019/2020, con fecha de inicio del 1/9/2019 y jornada semanal de 17 (horas). Folio 77 de los autos.

**TERCERO.-** La demandante ha percibido sus retribuciones de la siguiente manera:

En el período comprendido entre noviembre de 2012 y junio de 2014, mediante la presentación de facturas mensuales al Ayuntamiento demandado. Documento nº 9 de la actora y nº 16 y 17 del ramo de prueba del Ayuntamiento.

Desde septiembre de 2017 a junio de 2018 D<sup>a</sup>. [REDACTED] ha percibido sus retribuciones mensuales a través de las nóminas elaboradas por la empresa Arje Formación S.L. Documento nº 10 de la demandante.

Como documentos nº 6, 7, 8 y 9 constan las estimaciones de las reclamaciones previas “presentadas por las personas trabajadoras de Arje Formación S.L. detalladas en el Anexo I (...) a consecuencia de la ejecución del contrato de servicio “Promoción de la cultura”, aprobando el abono de las cantidades que se indican, por los conceptos salariales que se reflejan”, respecto de las nóminas de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2018 y febrero de 2018.

Desde abril a junio de 2020 constan las nóminas de la demandante abonadas por la empresa Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.) Documento nº 19 del ramo de prueba de Aossa.

**CUARTO.-** Ni Arje Formación S.L. ni Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.) son empresas de trabajo temporal. Hecho no controvertido.

Aossa Global S.A. es contratista/adjudicataria de servicios para la Agencia Madrileña de Atención Social, para los Ayuntamientos de Chiclana de la Frontera, de Palos de la Frontera, de Pozuelo de Alarcón, de Sevilla, de Utrera, de Casteldefels, de Castilleja de la Cuesta o para la Comunidad de Madrid. Documentos nº 20 a 28 del ramo de prueba de Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.)

**QUINTO.-** Por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 30/10/2015 se resolvió el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social número 8 de Madrid en el procedimiento 944/2013 por las que estimaba la demanda interpuesta por doña [REDACTED], cuya contratación desde el uno del mayo de 2005 hasta el 30 de junio de 2014 fue a través de la suscripción de un contrato administrativo idéntico al de la demandante. Dicha sentencia declaró la existencia de relación laboral de la actora con el Ayuntamiento demandado condenando a éste a estar y pasar por la declaración así como todas las consecuencias inherentes a dicha declaración. La sala de lo social del tribunal superior de justicia de Madrid desestimó el recurso de suplicación y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado número 8 de Madrid. También por sentencias de 18 de abril de 2016 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia resolviendo el recurso de suplicación interpuesto por doña [REDACTED] frente al ayuntamiento de las rozas de Madrid y frente a la mercantil ARJE FORMACIÓN S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 13 de los de Madrid el 30 de enero de 2015. Dicha trabajadora también estaba contratada a través de contratos administrativos con el ayuntamiento de las rozas para prestar servicios como profesora en la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas, en donde impartía clases de violín desde el 27/03/2007 hasta el 30 de junio de 2014, en idéntica situación a la de la demandante. Dicha sentencia estimó que la relación mantenida entre dicha

trabajadora y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS era una relación laboral de carácter fijo discontinuo con el ayuntamiento de las rozas y condenaba a al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y a ARJE FORMACIÓN a estar y pasar por dicha declaración. La sentencia de la Sala de lo Social del tribunal superior de justicia de Madrid que estimó en parte el recurso formulado por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y desestimó totalmente el formulado por la empresa ARJE FORMACIÓN S.L. Debiendo revocar la misma estimando parcialmente la demanda declarando la existencia de relación laboral indefinida para trabajos discontinuos en la prestación de servicios de la actora para el Ayuntamiento demandado en los cursos escolares del período comprendido entre el 27 de marzo de 2007 a junio de 2014, condenando a dicha parte estar y pasar por tal declaración y absolviendo a la parte codemandada ARJE FORMACIÓN S.L. de los pedimentos formulados en su contra. Y en idéntico sentido la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 13/02/2017 declaró que la relación formalmente administrativa entre don [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID comprendida entre los 08/09/2012 hasta el 30/06/2014 formalizar a través de contratos administrativos menores de servicios de enseñanza de fagot era una relación laboral. Por eso dicha sentencia estimaba en parte el recurso suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de Madrid en autos 683/2014 que declaró la existencia de relación laboral entre dicho demandante y el Ayuntamiento de las Rozas desde el curso 2012-2013. Documentos nº 16, 17 y 18 del ramo de prueba de la parte actora.

**SEXTO.-** El pliego de cláusulas administrativas rectoras del contrato del servicio especial de promoción de la cultura del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de 1/4/2014, consta aportado como documento nº 2 del ramo de prueba de Aossa, así como los anexos de fecha 12/11/2018 constan como documento nº 1 de Aossa y nº 10 del Ayuntamiento, y se dan íntegramente por reproducidos. Al folio 454 de los autos consta el Anexo del personal a subrogar y como documento nº 4 de Aossa el contrato administrativo para la prestación del servicio de “asistencia y formación en música y danza” de 19/3/2019.

**SÉPTIMO.-** La resolución por la que se acuerda el 13/2/2019 la adjudicación del contrato de servicio de “asistencia y formación en música y danza, expte. 2018037SER” a la empresa

Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.) y consta aportado como documento nº 12 del ramo de prueba del Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

El contrato de 19/3/2019 suscrito entre el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y la empresa Santagadea Gestión Aossa S.A. consta aportado como documento nº 13 del ramo del Ayuntamiento, y debe darse por íntegramente reproducido.

**OCTAVO.-** Por auto de fecha 08/07/2019 del juzgado de lo mercantil número 10 de Madrid se decretó la declaración y conclusión del concurso de la entidad Arje Formación S.L. por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa al amparo de lo dispuesto en el artículo 176 bis 4 de la Ley Concursal. Folio 727 de los autos.

**NOVENO.-** D<sup>a</sup>. [REDACTED] es profesora de la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas desde el año 2011. Durante este tiempo ha impartido clases de percusión y ha asistido a los claustros y exámenes realizados en el centro.

Para la realización de su trabajo la demandante utiliza las instalaciones municipales de la Escuela de Música y Danza de Las Rozas y todos los materiales que precisa para realizar su actividad como profesora de percusión. Su trabajo se realiza siguiendo las instrucciones que le imparte D. [REDACTED] como Director de la Escuela. El Director también autoriza los permisos de la demandante. Dichas instrucciones también se imparten mediante correo electrónico.

No existe diferencia alguna entre la actividad realizada en la Escuela por la demandante y la del personal contratado directamente por el Ayuntamiento de Las Rozas.

Documentos nº 12, 13, 14 y 15 del ramo de prueba de la demandante y testifical de D<sup>a</sup>. Marta Fernández.

**DÉCIMO.-** La actual coordinadora de Aossa Global S.A. acude a la Escuela dos tardes a la semana, aproximadamente tres horas cada una de ellas. La anterior coordinadora del servicio estaba en Sevilla y trabajaba desde allí. Cuando el pliego se refiere que la empresa adjudicataria complementará al personal laboral del Ayuntamiento solo significa que la

empresa adjudicataria aportará el personal necesario hasta completar la plantilla de la Escuela Municipal de Música y Danza. Testifical de D<sup>a</sup>. [REDACTED]

**DÉCIMO PRIMERO.-** La demandante ha presentado reclamación previa ante el Ayuntamiento de las Rozas y asimismo, junto con otros, ha presentado papeleta de conciliación contra la empresa Arje Formación S.L. en fecha 08/02/2019 celebrándose el acto en fecha 1/3/2019 con el resultado de intentado sin efecto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La pretensión actora, expresada en el hecho octavo de la demanda y en su suplico, consiste en reclamar la declaración de laboralidad de la relación que la demandante ha mantenido con el Ayuntamiento de Las Rozas desde el año 2011, así como la existencia de una cesión ilegal a dicha Corporación Municipal de los trabajadores de las empresas Arje Formación S.L. y Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.), con la consecuencia de que se declare que la actora es trabajadora indefinida del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Conviene precisar que en la demanda se solicitó expresamente la declaración de la condición de la actora como “trabajadora fija discontinua” si bien, en el acto del juicio, tras la práctica de la prueba, se aclaró por la asistencia letrada de la demandante que, cuando se decía fija quería decir indefinida. Se afirmó también, a requerimiento de este Juzgador, que la indefinición del vínculo debía ser continuo -y no discontinuo, como se solicitaba en demanda-. Sin embargo, ante la protesta justificada de la representación letrada del Ayuntamiento de Las Rozas respecto de este último extremo, -que no respecto de la equiparación del trabajador fijo con el indefinido-, debe dejarse ya dicho que la aclaración última excede de lo que debe entenderse por tal y supondría, de ser admitida, una auténtica modificación de la demanda proscrita por el artículo 85.1 LRJS. La pretensión por tanto de la demandante es la de ser declarada trabajadora indefinida discontinua del Ayuntamiento codemandado.



A los efectos del artículo 97.2 LRJS conviene resaltar que los hechos declarados probados resultan de los documentos identificados en cada uno de los ordinales, de los no controvertidos, de los documentos publicados oficialmente y, especialmente, los Hechos Probados Noveno y Décimo, en todo o en parte, son el resultado de la valoración conforme a la sana crítica de la convincente y espontánea declaración testifical de D<sup>a</sup>. [REDACTED] puesta en relación con lo declarado por la testigo D<sup>a</sup>. [REDACTED]. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 376 LEC.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo a la resolución de la cuestión de fondo consistente en que se declare la existencia de una única relación laboral entre la demandante y el Ayuntamiento de las Rozas desde el inicio de la relación laboral, se deben resolver las excepciones procesales alegadas por los demandados.

La asistencia letrada del Ayuntamiento planteó, en primer lugar, la excepción de indebida acumulación de acciones entendiéndose, en síntesis, que las acciones de declaración de laboralidad con la Corporación Municipal y la de cesión ilegal son incompatibles, sin que haya identidad entre ellas.

Tal excepción ha de ser desestimada pues el objeto principal del pleito es la declaración de la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Ayuntamiento de las Rozas fundada en un fraude en la contratación que engloba, solo como el último de los denunciados la cesión ilegal. Al ser este el objeto del pleito se impone analizar las circunstancias o vicisitudes de la relación entre la actora y el Ayuntamiento desde su inicio en el mes de octubre de 2011 hasta la actualidad, pasando lógicamente por aquellas sociedades codemandadas, que se dicen interpuestas e ilegales cedentes.

Es por ello que dado el suplico de la demanda no se da la acumulación indebida, a que se refiere el artículo 26.1 de la LRJS y por tanto se debe de desestimar dicha excepción.

Se plantó también por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid -y a ello se adhirió la codemandada Aossa Global S.A., aunque por otros motivos-, la falta de acción por considerar que la relación con el Ayuntamiento finalizó en marzo de 2014 y por tanto no hay interés en la relación con el mismo.

Lo anterior no puede ser compartido porque, como se ha dicho más arriba, lo que pretende la demandante es el reconocimiento de la relación laboral desde el inicio del vínculo con el Ayuntamiento hasta la actualidad, con independencia de las vicisitudes formales que se hayan podido dar en la misma, primero a través de la suscripción de un contrato de interinidad, seguido por unos contratos administrativos que la demandante tilda que son fraudulentos pues las tareas desempeñadas como profesora de percusión eran las propias de una relación laboral ordinaria y no de interinidad o trabajador autónomo; y segundo, el mantenimiento de la relación pese al fenómeno interposición de la cesión ilegal que sostiene la parte actora se ha dado a partir del curso 2.014 hasta la actualidad a través de dos empresas aparentes cuando el empresario real es el Ayuntamiento, al darse en él los requisitos que exige el Estatuto de los Trabajadores para reconocerle su calidad de empresario real.

Por lo tanto solo puede considerarse que hay un interés legítimo tutelable judicialmente, al reconocimiento del derecho que se postula, el cual es real y vigente pues la relación que se inició en 2011 se mantiene hoy en los mismos términos reales -que no aparentes- en los que se inició. Lo anterior conduce directamente a la desestimación de la excepción alegada por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid en los términos en los que se plantó.

En cuanto a la falta de acción alegada por Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.) difirió de la planteada por el Ayuntamiento y, en síntesis, se refirió a la consideración de que conforme al artículo 43.3 del ET la acción de cesión ilegal solo podía ejercitarse frente a Arje Formación S.L. que era la empleadora en el momento de la reclamación inicial.

Sin embargo, al igual que en su anterior formato, la excepción de falta de acción ha de ser también desestimada conforme al criterio de la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en su sentencia de Sentencia nº 463/2017, de 31 mayo, y que dispone, resumidamente, que existe acción para reclamar por la cesión ilegal cuando en el momento de interposición de la demanda, el actor ya no estaba prestando servicios en la empresa presuntamente cesionaria, ni tampoco en la presuntamente cedente, por haber sido extinguido su contrato de trabajo y, también la contrata de prestación de servicios que vinculaba a las dos empresas, pero si estaban vigentes ambas relaciones -la laboral y la mercantil- cuando el actor presentó papeleta de conciliación reclamando la reseñada cesión ilegal.

En el presente caso cabe recordar que la papeleta de conciliación se presentó estando vigente la relación con la codemandada Arje Formación S.L. pues la subrogación se produjo con la actual empresa Aossa Global S.A., en marzo de 2019 y está vigente en la actualidad. Por ello, no puede haber falta de acción estando vigente, en virtud de la subrogación, la misma relación que lo estuvo con Arje Formación S.L. cuando se interpuso la papeleta de conciliación.

**TERCERO.-** La primera cuestión a dilucidar, dado que la petición de la parte actora consiste en la declaración de reconocimiento de una única relación laboral con el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid desde el inicio de la relación, nos lleva a analizar los periodos previos a la denunciada cesión ilegal. En primer lugar la contratación de la trabajadora por el Ayuntamiento codemandado en virtud de un contrato de trabajo de duración determinada que, solo parcialmente completo fue presentado por la actora en su ramo de prueba y en el no consta la causa de la interinidad, sino solo su prórroga y, con la prueba practicada, resultó acreditado que las labores desarrolladas por la actora entonces como profesora música percusión eran idénticas a las que aun hoy realiza.

En segundo lugar, debe analizarse la contratación directa de la actora que realizó el Ayuntamiento entre el 19/12/2012 y el 30/6/2014, basada formalmente en la suscripción de contratos de carácter administrativo, que se reseñan en los hechos probados. Esta relación administrativa, ha sido ya analizada, por la sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tal y como se ha hecho constar en el Hecho Probado Quinto, respecto de otros trabajadores que estaban en idéntica situación a la de la demandante, esto es profesores de música, que no sólo se han dedicado a realizar las labores de enseñanza de su especialidad, sino que han participado activamente como al resto de los profesores del claustro contratados directamente mediante contrato laboral. Era el Director de la Escuela el que fijaba el horario y organizaba los programas de estudios que impartía la demandante. Por ello, sólo cabe concluir que durante aquel periodo también estábamos en presencia de una relación laboral, con las notas propias del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, teniendo la misma una naturaleza indefinida discontinua, pues se adaptaba a los cursos escolares y las interrupciones coinciden con los períodos vacacionales de verano finalizando el último día de junio y comenzando en el mes de septiembre. Y así se coincide con el criterio establecido por la sentencia número 348/2016 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia

de Madrid, que analizó la naturaleza de la relación mantenida en idéntica situación a la que la demandante y se acuerda la declaración de la laboralidad de dicha relación por los mismos fundamentos que se dan por reproducidos.

**CUARTO.**-En cuanto a la existencia de una cesión ilegal, debemos recordar la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo número 892/2016 de 26/10/2016, que dispone lo siguiente en el fundamento de derecho tercero:

“1. Por lo que respecta al problema de la cesión ilegal, la doctrina de la Sala, en aplicación del art. 43.2 ET (RCL 2015, 1654), es unánime cuando sostiene la necesidad de ceñirse al caso concreto, pues suelen ser muy distintas las situaciones que pueden darse en la práctica. Esta doctrina, como se comprueba, entre otras muchas, en nuestras sentencias de 19-6-2012 (RJ 2012, 8551) (R. 2200/11), 11-7-2012 (RJ 2012, 9305) (R. 1591/11) y las que en ellas se citan y compendian, ha ido estableciendo criterios que, es sus líneas generales, se contienen en una serie de sentencias que han abordado el problema en el marco de la gestión indirecta, por ejemplo, de determinados servicios municipales.

*"Destacan estas sentencias, entre las que cabe citar las de 17 de febrero de 2010 y 26 de junio 2011 ], que ante la dificultad de precisar el alcance del fenómeno interpositorio frente a las formas lícitas de descentralización productiva, la práctica judicial ha recurrido tradicionalmente a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio efectivo de los poderes empresariales y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto a través de datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva). Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas implicadas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 señalaba ya que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de*

19 de enero de 1994 (RJ 1994, 392) establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria.(/) De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio. El ámbito de la cesión del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es más amplio que el de las cesiones fraudulentas o especulativas, pues lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es -como dice la 14 de septiembre de 2001- un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. La finalidad que persigue el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores " (STS 11-7-2012 (RJ 2012, 9305), R. 1591/11).

2. Desde la doctrina científica se ha destacado que tanto en el fenómeno de la interposición como el de la intermediación puede producirse una cesión de fuerza de trabajo que permite obtener un lucro de una mano de obra sin que la actividad laboral se integre en el ciclo productivo del empresario que obtiene el beneficio y, quizá por ello, el ordenamiento,

tras la entrada en vigor de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre (RCL 2006, 2338 y RCL 2007, 254), ha establecido ciertas garantías y precauciones respecto a la cesión que actualmente contempla el ET (RCL 2015, 1654), lo que probablemente haya provocado un cierto vacío en relación a las denominadas "cesiones indirectas" que parecen caracterizar a la subcontratación.

En este sentido, el art. 43.2 ET describe cuatro conductas sancionables o, mejor, con consecuencias garantistas en beneficio del trabajador afectado: 1) que el objeto del contrato de servicios entre las empresas se limite a la mera puesta a disposición del trabajador de la cedente a la cesionaria; 2) que la cedente carezca de actividad u organización propia y estable; 3) que no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de la actividad; o 4) que no ejerza las funciones inherentes a la condición de empresario.

3. En el caso que ahora resolvemos, esta Sala entiende, pese a la indudable complejidad del asunto, que concurre cesión ilegal porque se dan al menos dos de las circunstancias que al efecto contempla el art. 43.2 ET, a saber, por un lado, que el objeto del contrato de arrendamiento de servicios entre las dos empresas implicadas no entraña más que una mera puesta a disposición de la actora y, por otro, que no consta que la cedente contara con cualquiera de los medios necesarios (de hecho no consta que contara con ninguno) para desarrollar la actividad, que se realizaba no sólo en exclusiva con los medios materiales de la Confederación sino incluso en sus propios locales”.

La Sala Cuarta ha reiterado dicho criterio en su sentencia de 25/11/2.019, Rec de Casacion 81/2.018, si bien la sentencia de la misma Sala de 17/12/2.019 recoge en resumen la interpretación del artículo 43 del estatuto de los trabajadores. Así en su fundamento Cuarto dispone lo siguiente:

“1.- La Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones acerca del alcance e interpretación del artículo 43 ET (RCL 2015, 1654) que regula la cesión ilegal. Por lo que a los presentes efectos interesa, tan extensa jurisprudencia puede sistematizarse del siguiente modo, tal como se desprende de la STS de 16 de mayo de 2019 (Rcud. 3861/2016 (RJ 2019, 3521) ):

1.- En nuestro ordenamiento no existe ninguna prohibición para que el empresario pueda utilizar la contratación externa para integrar su actividad productiva, lo que supone que -con carácter general- la denominada descentralización productiva sea lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores (en tal sentido, las SSTS de 27 de octubre de 1994 (RJ 1994, 8531) y de 17 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 3026) - rec. 3724/1993; y rec. 244/2001-).

2.- Con mucha frecuencia y en la práctica se recurre a las contrataciones como medio formal de articular un acuerdo de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario en supuestos en los que la actividad que conlleva la contrata consiste en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal, como ocurre en el supuesto que resolvemos. En éstos casos la tarea de identificar los fenómenos interpositivos ilícitos se dificulta notablemente y exige un análisis detallado de cada caso concreto para tratar de establecer los límites entre una lícita descentralización productiva (artículo 42 ET) y una cesión ilegal de trabajadores del artículo 43 ET. Para proceder a la calificación que corresponda en cada caso es necesario en cada litigio considerar con detenimiento, a la vista de los hechos probados, las circunstancias concretas que rodean la prestación de servicios del trabajador, las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y las empresas que figuran como comitente y contratista, y los derechos y obligaciones del nexo contractual existente entre estas últimas (STS de 30 de mayo de 2002, Rcd. 1945/2001 (RJ 2002, 7567) ).

3.- No basta la existencia de un empresario real para excluir la interposición ilícita por parte del contratista, pues existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de este en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial ( STS de 12 de diciembre de 1997, Rcd. 3153/1996 (RJ 1997, 9315) ). El hecho de que la contratista sea una empresa real y no ficticia, no impide que pueda apreciarse la existencia de cesión ilegal ya que, no basta la existencia de un empresario real para excluir la interposición ilícita por parte del contratista (STS de 19 de enero de 1994, Rcd. 3400/92 (RJ 1994, 352) ), pues "existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner en contribución los

elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial" ( STS de 12 de diciembre de 1997, citada).

4.- Para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio. Se trata de un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. La finalidad que persigue el artículo 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes ( STS de 26 de octubre de 2016, Rcdud 2913/2014 (RJ 2016, 5448) ).

2.- La redacción actual del artículo 43 ET establece que "la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan. ... En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario".

Con independencia de consideraciones diversas, el texto transcrito ha recogido los criterios que la jurisprudencia y la doctrina científica habían venido manejando para separar la lícita contratación de una obra o un servicio de la cesión ilegal de trabajadores; por ello su exégesis resulta sencilla, sin perjuicio de que, en su aplicación práctica haya que atender a los elementos



fácticos que en cada caso se produzcan. En relación al caso que examinamos, como se desprende de los hechos probados de la sentencia recurrida y como analizaremos seguidamente, resulta evidente que el núcleo fundamental del debate se centra en determinar si el contrato de prestación de servicios entre las empresas codemandadas se ha limitado a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria; esto es, si lo único que ha aportado la empresa contratista es la puesta a disposición de la mano de obra para la empresa comitente. Como ha puesto de relieve la doctrina científica, resulta posible incurrir en una cesión prohibida tanto en el caso de faltar una auténtica entidad empresarial, como cuando a pesar de existir esta, la empresa en cuestión no actúa o funciona como tal en un supuesto concreto. Así sucede, entre otros supuestos, en los que la empresa comitente es la que, en realidad, se encarga de la actuación de la obra o servicio desde su concepción hasta su ejecución, mientras que la contratista se limita a proporcionar la mano de obra necesaria para su ejecución.

De la prueba practicada se acredita que, en el presente caso, las empresas codemandadas, primero Arje Formación S.L. y luego Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.), se han limitado exclusivamente a la puesta a disposición de mano de obra, en el caso de la demandante, excediéndose de los objetos de los pliegos administrativos, pues además no consta que le hayan proporcionado ningún medio productivo para el ejercicio de su actividad, pues la prueba aportada por Aossa como bloque de documentos nº 15 de su ramo de prueba no acredita con las facturas aportadas para la adquisición de bienes fuesen destinadas a la impartición de clase de percusión, ni al resto de actividades que la demandante realiza en dicha Escuela, pues los elementos empleados por la trabajadora accionante pertenecen, tal y como declaró con contundencia la testigo D<sup>a</sup>. [REDACTED] total y exclusivamente al Ayuntamiento, y lo que es más importante dichas cedentes no han ejercido ni ejercen las funciones inherentes a la condición de empresario, como son el poder de dirección y control de la actividad realizada por la demandante, pues es personal exclusivamente del Ayuntamiento en concreto, D. [REDACTED] como Director de la Escuela, quien controla y dirige la actividad de la demandante, pese al intento de apariencia que tratan de conseguir, de manera ineficaz los codemandados, afirmando Aossa que ejerce sobre sus trabajadores el poder disciplinario, que paga sus nóminas o que tiene una coordinadora del servicio.

Con la prueba practicada también ha quedado probado el Director de Escuela dirigía “todo” y que lo hacía del mismo modo para el personal laboral del Ayuntamiento, como lo es D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] De las comunicaciones documentadas en los emails aportados como bloque de documentos nº 13 de la actora resulta que tanto el horario, como el material necesario y la organización eran realizadas bajo las órdenes del Director de la Escuela, hecho que se corrobora con la citada declaración testifical.

También ha quedado probado, porque así lo ha reconocido la coordinadora de Aossa que el objetivo previsto en los pliegos de complementar al personal laboral del Ayuntamiento se limitaba a contratar la empresa cedente a aquellos trabajadores que fueran necesarios para la prestación del servicio para el Ayuntamiento y que, en realidad, esto era todo porque ninguna diferencia en las funciones o tareas desempeñadas por los trabajadores cedidos podía apreciarse con los del Ayuntamiento.

Todo ello conduce a la íntegra estimación de la demanda de reconocimiento del fraude en la relación de la trabajadora con el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid desde su inicio el 17/10/2011 y a la subsiguiente declaración de existencia de una cesión ilegal a partir de septiembre de 2014 hasta la actualidad, tanto por parte de Arje Formación S.L., durante el periodo que formalmente duró la relación laboral, como desde que se ha producido la dependencia formal, que no real de la demandante, respecto de Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.), siendo el verdadero empresario el Excelentísimo Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, debiendo, en consecuencia, declarar la existencia de una relación laboral indefinida entre D<sup>a</sup>. [REDACTED] y el Ayuntamiento de las Rozas desde el 17/10/2011, como profesora de percusión, de carácter discontinuo, con llamamientos durante los cursos escolares de septiembre a junio de cada año.

**QUINTO.-** Contra esta sentencia cabe interponer recurso de Suplicación de conformidad con lo prevenido en el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación, procede el siguiente

## FALLO

Que DESESTIMANDO las excepciones de acumulación indebida de acciones y de falta de acción alegada por el Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y de falta de acción alegada por Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.), ESTIMO íntegramente la demanda formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid. Arje Formación S.L. y Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.) y, en consecuencia,

DECLARO que la relación laboral existente entre D<sup>a</sup>. [REDACTED] y el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid es indefinida, no fija, y discontinua desde el 17/10/2011 hasta la actualidad, declarando la existencia de cesión ilegal de la empresa Arje Formación S.L. desde el 1/9/2.014 hasta el 19/3/2.019 y se declara la existencia de cesión ilegal desde el 20/3/2.019 hasta la actualidad respecto de Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.), debiendo condenar a los codemandados a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, siendo indispensable que el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena, que podrá sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banco Santander, en la c.c.c 0049-3569-92-0005001274, y al concepto clave 25220000000046119. Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, intente interponer recurso de suplicación, deberá efectuar un depósito de TRESCIENTOS EUROS, que ingresará con independencia a la consignación en su caso, en la indicada cuenta y concepto, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** – En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.